



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA

NOTIFICACIÓN

Quito D.M., 12 de junio del 2009

PÁGINA WEB

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 022- Q- 2009, HAY LO QUE SIGUE:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- QUEJA NO. 022-Q-2009. Quito, de 12 junio del 2009, las 18h00. **VISTOS:** José Bolívar Castillo Vivanco, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja por el movimiento Acción Regional por la Equidad, lista 61, en tiempo oportuno planteó recurso contencioso electoral de queja en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, por incumplimiento de las normas vigentes de dichos funcionarios al denegar de forma reiterativa su pedido de verificar los votos mediante la apertura de las urnas por existir graves inconsistencias no sólo numéricas sino también falsedad y alteración de actas de escrutinio al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del R.O. No. 524 del 9 de febrero de 2009, accediendo por esta razón el recurso a análisis y decisión de la Presidencia de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 de la Constitución del Ecuador. Los artículos 25 y 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008) en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009), establecen que el Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **b)** El artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que: "...Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...", debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y

vocales de las Juntas Provinciales Electorales. **c)** Por su parte, el artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (RO No. 562 de 2 de abril de 2009) amplían el ámbito de acción del Tribunal Contencioso Electoral al disponer que el recurso electoral de queja procederá por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del CNE. **d)** Por lo expuesto y, en calidad de Presidenta de este Tribunal, me declaro competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja planteado por el recurrente en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja. **SEGUNDO: TRÁMITE: 1.** Del análisis de los autos se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto se declara la validez de lo actuado. **2.** Así mismo, del expediente consta que el recurso contencioso electoral de queja fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por el candidato a Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja, por el movimiento Acción Regional por la Equidad, lista 61, con lo cual se cumple con el supuesto contenido en el artículo 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008), y se declara que existe legitimación activa suficiente para activar esta vía. El presente recurso fue presentado dentro del plazo establecido para su interposición, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009). Por lo expuesto, el presente recurso reúne todo los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO:** Previo a conocer conviene hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** El Movimiento Acción Regional por la Equidad "ARE", lista 61, en uso de sus derechos, por medio de su delegado doctor Galo Ortega Criollo, en la Audiencia Pública de Escrutinios de 1 de mayo de 2009, impugnó de manera verbal la inconsistencia numérica de todas las actas de escrutinio de las Juntas del cantón Loja, provincia de Loja, por considerar que en las mismas existe una diferencia de sufragantes entre las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcaldesa o Alcalde Municipal. **b)** El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, en sesión de 7 de mayo de 2009, previo informe del asesor jurídico del organismo electoral, resolvió negar la reclamación o impugnación verbal presentada por el Movimiento Político Acción Regional por la Equidad "ARE", lista 61, dentro de la Audiencia de Escrutinios, por considerar que no existen las inconsistencias numéricas en las actas impugnadas, que el ARE presenta un listado de juntas inexistentes o duplicadas y que los errores numéricos que se aducen por este Movimiento son aceptados y admitidos de acuerdo al sistema con un margen de 2% (fjs. 54 a 56 vuelta). **c)** A fojas 57 a 61 aparece la copia certificada de un escrito presentado por el doctor José Bolívar Castillo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Loja, quien dentro del plazo previsto en el artículo 98 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, (R.O. No. 562 de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2 de abril de 2009) y 90 de la Ley Orgánica de Elecciones, ejerció su *derecho de impugnación* respecto de los *resultados electorales* proclamados por la Junta, en cuanto a la dignidad de Alcalde del cantón Loja así como de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja el 07 de mayo de 2009, por haberse denegado la reclamación presentada por el ARE-61, en audiencia pública de escrutinio, aduciendo que la misma es carente de motivación. Añade que se acompañan al expediente casi el total de las copias de las actas de escrutinio. **d)** A fojas 62 a 70 consta una copia certificada de la Resolución No. 17-i-2009-JPE-L de 11 de mayo de 2009, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, en la cual se resolvió denegar la impugnación presentada por el doctor José Bolívar Castillo por considerar que: "...la Junta Provincial Electoral de Loja, en el proceso de escrutinios, previo a considerar la validez de cada una de las actas, realiza el examen y veracidad de resultados sustentados en el sistema programático realizado por el Consejo Nacional Electoral, sistema que se aplica para el escrutinio de todas las dignidades, por lo que al haberse escrutado e ingresado las actas previamente revisadas por la Junta ya sea intermedia o la Junta Provincial, según el caso, y admitidas por el sistema, el proceso de escrutinio es validado y coherente con la normativa existente". **e)** De fojas 48 a 51 vuelta, aparece una copia certificada del recurso de apelación, de los resultados numéricos de los escrutinios provinciales para la dignidad de Alcalde del cantón Loja, propuesta por el recurrente el 12 de mayo de 2009 -vía administrativa- ante el Consejo Nacional Electoral, contra la resolución 17-i-2009-JPE-L, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, en la cual deniega la impugnación presentada por el ARE-61 respecto de la nulidad de los resultados numéricos de las elecciones para dicha dignidad, por considerar que carece de fundamentación. Solicitan que, en caso de que existan inconsistencias numéricas y falsedad de actas se proceda por parte del CNE, a la verificación de los votos mediante la apertura de todas las urnas del cantón Loja, en lo concerniente a la dignidad de Alcalde de Loja. **f)** De fojas 620 consta una copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-6-25-5-2009 de 25 de mayo de 2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el cual, previa aprobación del Informe No. 182-DAJ-CNE-2009 de 20 de mayo de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica, resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Bolívar Castillo, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Loja, de la provincia de Loja, auspiciado por el Movimiento Acción Regional por la Equidad "ARE", lista 61, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener la reclamación, ya que se ha comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas, y al mismo tiempo ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Loja, para dicha dignidad. **g)** Con estos antecedentes, el accionante presenta recurso contencioso electoral de queja ante la Presidencia de este órgano de justicia electoral, por considerar que existe incumplimiento de las normas vigentes por parte de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja al denegar de forma reiterativa su pedido de verificar los votos mediante la apertura de las urnas por existir serias inconsistencia no sólo numéricas, sino también falsedad y alteración de las actas de escrutinio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. **h)** De fojas 83 a 86 consta un escrito recibido en la Secretaría Relatora de Presidencia, el 26 de

mayo de 2009, las 14h02, en el cual las señoras y señores: Silvana Mireya Pinzón Chamba, Matilde Patricia Acaro, Vinicio José Bravo Merchán, Daniel Alexander González Pérez y Pedro Esteban Valdivieso Cueva, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, manifiestan que la petición del recurrente es improcedente al pretender que el "...Tribunal declare la nulidad de votaciones para la dignidad de Alcalde, argumentando vagamente que la verificación de votos resulta inoficiosa porque las urnas han sido manipuladas...". Además, señalan que fue el doctor José Bolívar Castillo, quien en la audiencia pública de escrutinios impugnó en forma verbal "de la inconsistencia de votantes en la elección para Presidente de la República y Alcalde del cantón Loja", conforme lo tiene registrado el Secretario de esta Junta y que sus resoluciones fueron absolutamente motivadas. i) Se incorporan al expediente copias certificadas de las actas de la sesión permanente de escrutinios de las elecciones del 26 de abril de 2009, los reportes parciales del sistema de escrutinios, las actas de escrutinios de varias juntas, el acta de escrutinio provincial. **CUARTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** a) El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. En todo proceso corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."*. Por su parte, el artículo 219 numerales 1 y 11 de la Constitución, señala: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones... 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan";* y, el artículo 221, señala: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados..."*. b) El artículo 87 de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, establece que: *"Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjudicarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y se aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario. Si los escrutinios duran más de un día, se levantará el acta por cada jornada. Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades. La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta"*. El



artículo 88 de las citadas normas señala: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contencioso electorales a que hubiera lugar...”* y el artículo 89, de la mencionada Codificación, dice: *“La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica”*. c) A fojas 47 consta una copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-1-5-2009 de 1 de mayo de 2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, la cual en su parte pertinente dice: *“...debido a que existe gran cantidad de actas suspensas por inconsistencias numéricas, en cuanto que la suma de votos válidos, nulos y blancos es mayor que el número de sufragantes del acta de escrutinio, el Pleno del Consejo Nacional Electoral autoriza para que se modifique el sistema de escrutinios para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes Cantonales y Concejales Municipales, aceptando el valor correcto de la sumatoria, siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el registro electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República...”*. **QUINTO:** Establecidas las normas aplicables, vale indicar que: a) El recurrente manifiesta que interpone recurso contencioso electoral de queja por cuanto los Vocales de la Junta Provincial de Loja denegaron en forma reiterativa su pedido de verificación de los votos y apertura de las urnas por existir graves inconsistencias numéricas. Sin embargo, como se puede observar la petición del accionante es improcedente puesto que la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, no puede conocer y resolver sobre impugnaciones de los resultados numéricos que proclame tanto el Consejo Nacional Electoral como las Juntas Provinciales Electorales a través de un recurso contencioso electoral de queja, menos aún si éste, efectivamente, ejerció tanto su derecho de impugnación como el recurso de impugnación ante los organismos competentes. El recurrente pretende, a través del recurso de queja, plantear un nuevo recurso contencioso electoral de impugnación, situación que no se encuentra prevista en nuestras normas. Así, el recurrente, en su momento planteó su derecho de impugnación de los resultados numéricos al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 inciso 2 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, ante la Junta Provincial Electoral, e incluso se procedió a un nuevo recuento de votos de varias actas de las Juntas. Además, al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 letra e) de las citadas normas, la Junta Provincial Electoral de Loja conoció y resolvió en sede administrativa la impugnación presentada a su conocimiento sobre resultados numéricos por parte del doctor José Bolívar Castillo y de la resolución que emitió dicha Junta el 7 de mayo de 2009. Posteriormente, interpuso recurso apelación a dicha impugnación -en la vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de las mismas normas, que establece, entre las competencias del mencionado organismo el

"Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan", por lo que esta resolución se volvió firme, causó estado y contra ella no cabe recurso alguno. En resumen, el impugnante pretende, a través de la interposición de este recurso contencioso electoral de queja, plantear una nueva impugnación - adicional a la interpuesta ante el Consejo Nacional Electoral- con el fin de que proceda a la apertura la totalidad de las urnas, lo cual se infiere de la lectura de la frase "con la interposición de la presente apelación aspiramos de conformidad con lo previsto de forma imperativa en el Art. 99 de las Normas Generales Para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, por haber inconsistencia numéricas y falsedad de actas se proceda de forma inmediata a la verificación de los votos, mediante la apertura de todas las urnas del cantón Loja, en lo concerniente a la dignidad de Alcalde de Loja...", lo cual no es jurídicamente viable, razón por la cual se desecha este cargo. Además, conviene recordar al accionante que la apertura de las urnas por inconsistencias numéricas se da únicamente, cuando a criterio de la Junta Provincial Electoral, se requiere verificar el número de sufragios de una urna con respecto a las cifras de un acta o algunas actas de escrutinio, así como para verificar su autenticidad, sin que ello signifique que opere para la totalidad de las mismas. **b)** En suma, la pretensión del recurrente en el recurso contencioso electoral de queja no se encuentra dentro de los presupuestos o casos puntuales señalados en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, por lo tanto, excede el objeto natural del recurso contencioso electoral de queja, el cual no tiene como fin el verificar una votación y la apertura de las urnas por existir inconsistencias numéricas. **c)** Adicionalmente, el accionante ha solicitado "se declare la NULIDAD DE LAS VOTACIONES PARA LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN LOJA" (fjs. 23), debido a que las actas de las urnas han sido manipuladas; señala que las pruebas son las copias de las actas de escrutinios. Sin embargo, esta pretensión también es improcedente puesto que rebasa el ámbito de acción del recurso contencioso electoral de queja que no tiene por objeto la declaratoria de nulidad de los procesos electorales cantonales, provinciales o nacionales al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 a 114 de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con los artículos 96 a 101 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, tanto más que el recurrente se limita a indicar que existe nulidad por manipulación de actas sin identificar de manera clara y expresa las causales en las cuales basa su pretensión. **d)** Adicionalmente, el recurrente señala que existe falsedad y alteración de las actas de escrutinio, no obstante, no aporta ninguna prueba que tiendan a comprobar y verificar sus aseveraciones, razón por la cual se desecha la pretensión, prevaleciendo el principio según el cual "en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones", consagrado en el inciso final del artículo 112 de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con el artículo 99 inciso final de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral y 189 de la Ley



Orgánica de Elecciones, principio que, a su vez, subyace en el principio general del derecho de “conservación de los actos públicos, válidamente celebrados”, recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*. **d)** Respecto a la alegación del recurrente, en el sentido de que es inaudito aceptar que la Resolución de la Junta Provincial de Loja no acepte las copias simples de las actas de escrutinio, puesto que es exactamente este tipo de copias la que entrega la función electoral a los sujetos políticos en cada mesa cabe señalar que en cualquier proceso, incluido el electoral, únicamente son válidos aquellos medios de prueba cuyo contenido lo hacen apto para representar un hecho. En el caso, de las pruebas documentales públicas, sólo hacen fe, todas las actas originales así como las copias certificadas de las mismas en las que se asienten las firmas autógrafas de los funcionarios electorales que se encuentran investidos de fe pública para expedir certificaciones, con la modalidad de que dicho ejercicio se encuentra supeditado a una solicitud o requerimiento por parte de los sujetos políticos o de la autoridad de justicia electoral. Bajo ningún supuesto puede el sujeto político requerir a la autoridad judicial que las copias simples que se adjuntan a un proceso procedan a ser certificadas, previa constatación a su original. El documento público en sí mismo tiene presunción de autenticidad si es que ha sido otorgado por el funcionario público competente en una determinada fecha, por ello, no es necesario, que la parte que lo invoca acredite que es auténtico, correspondiendo a la parte que se opone, si pretendiera que el documento es falso, invocar y demostrar esa circunstancia. Por el contrario, las copias simples -como lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal- carecen de valor probatorio por sí mismas y no pueden ser objeto de análisis, ya que no reflejan autenticidad, e incluso pueden ser objeto de cualquier tipo de falsedad material o ideológica, como acertadamente lo ha señalado la Junta Provincial Electoral de Loja, en la parte pertinente de su resolución de 7 de mayo de 2009 (fjs. 56).

e) Vale indicar que el artículo 89 de la Codificación de las Normas Generales de las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dispone como una prerrogativa o facultad, mas no como una obligación de la Junta Provincial Electoral el disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando este organismo, lo estime necesario atendiendo a las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las circunstancias del caso; por ello, la norma señala: “La Junta Provincial Electoral *únicamente podrá...*” y no utiliza el vocablo “deberá”. Además, del proceso se puede verificar conforme lo señaló el mismo recurrente que la Junta Provincial Electoral de Loja “...*el día 1 de mayo de 2009, después de reiteradas reclamaciones de nuestra parte, se accedió a abrir tres Urnas electorales para el conteo de votos en las que se pudo constatar las siguientes irregularidades...Por ello, de forma parcializada detuvieron la apertura de más urnas para únicamente una semana después, sin previa notificación a nuestros delegados, volver a reabrir urnas una vez que escogieron cuáles de ellas podrían servir para demostrar sobreeseguro la inconsistencia de nuestras reclamaciones, y estas son las nueve urnas abiertas de oficio con posterioridad y en las que basan su resolución, lo cual nos lleva con mayor convicción aún a exigir la apertura de todas urnas, conteo de votos y examen material electoral de la totalidad de las mismas...*”, por lo que la petición del accionante resulta infundada. **f)** Por último, el recurrente por un



lado señala que la resolución de la impugnación carece de fundamentación, fáctica y legal y por, otro lado señala, que existe fundamentación pero errónea y con graves fallas "...cuando se pretende argumentar que las inconsistencias numéricas no sobrepasan el 2% de margen de error..." (fjs. 19), razonamientos que resultan contradictorios e incompatibles, puesto que estos argumentos son incoherentes, equívocos, incongruentes y faltan a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y de la razón suficiente. Además, conforme se encuentra acreditado en el expediente, la misma se encuentra motivada. **g)** Con relación a la errónea utilización de la frase "inconsistencia de votantes" a que se hace mención la Junta Provincial Electoral de Loja en la Resolución en lugar de "inconsistencia de las actas o de sus resultados numéricos", se puede indicar que ésta no es más que una mera imprecisión de tipo lingüístico que no tiene incidencia en el contenido del acto administrativo emitido por dicho organismo electoral desconcentrado y que, en nada afecta la sustancia misma de la Resolución. Se trata de un error de tipo formal que puede subsanarse sin que afecte la esencia del acto. **h)** Vale indicar que, los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja realizaron los escrutinios con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, tomando en cuenta las instrucciones dadas por el Consejo Nacional Electoral. Por todas estas razones, no se evidencia que exista ninguna infracción a normas electorales vigentes. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, se resuelve:** I.- Rechazar el Recurso Contencioso Electoral de Queja presentado por el señor José Bolívar Castillo, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja por el movimiento Acción Regional por la Equidad, lista 61 en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, ya que del proceso no existe ningún dato que permita inferir que los citados funcionarios hayan incumplido alguna o algunas de las normas vigentes II. Ejecutoriado el fallo, remítase una copia de éste al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes. IV. Cúmplase y notifíquese. Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza presidenta. Certifico.- Quito, 12 de junio de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.


Dr. Iván Escandón Montenegro
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO